

tiséis de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Gobernación, en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—El estado de excepción declarado en la provincia de Guipúzcoa se proroga por el plazo de tres meses para el completo restablecimiento del orden público en aquella provincia.

Artículo segundo.—El Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes las razones que aconsejan esta prórroga, así como dará cuenta a las mismas del Decreto-ley que restablezca la normalidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2689/1968, de 10 de octubre, sobre asignación de las facultades determinadas por Decretos de 16 de junio de 1966 y 5 de septiembre de 1958 a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores y Consejos de Gobierno de los mismos respectivamente.

Por Decreto mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, se asignan al Presidente del Instituto Politécnico Superior de Madrid las facultades que el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, concede a los Rectores de las Universidades, cuando se trate de alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores de Madrid; por otra parte el artículo quinto del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, si bien se refiere a las Juntas de Gobierno de las Universidades, no podía aludir a los Consejos de Gobierno de los Institutos Politécnicos, puesto que el primero de ellos, el de Madrid, fué creado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Creados por el artículo segundo del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, los Institutos Politécnicos Superiores de Barcelona y Valencia, se hace preciso extender a los mismos las normas que actualmente se aplican al Instituto Politécnico de Madrid, tanto por lo que se refiere a las facultades de sus Presidentes, como a las correspondientes a sus Consejos de Gobierno.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las facultades que por Decreto mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, se asignan al Presidente del Instituto Politécnico de Madrid se entenderán igualmente concedidas a los Presidentes de los demás Institutos Politécnicos Superiores.

Artículo segundo.—Las facultades a que se refiere el artículo quinto del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto a los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores, se entenderán atribuidas al Consejo de Gobierno de los respectivos Institutos Politécnicos Superiores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de septiembre de 1968 por la que se adapta a la tarifa de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, la de mejoras voluntarias de dichas bases.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 8 de octubre de 1968, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la tarifa de mejora de las bases de cotización, que figura anexa a la Orden, en la columna de los porcentajes de mejora del 10 por 100, la primera cantidad que corresponde al grupo 1 de tarifa mensual dice: «6.750», debe decir: «6.570».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de octubre de 1968 por la que se aprueba el nuevo texto de los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Presidencia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el nuevo texto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, que se publica a continuación, quedando adaptados a los que rigen la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, que se modificaron de acuerdo con los ordenados por la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, y se introducen normas aconsejadas por la experiencia obtenida durante el tiempo transcurrido desde la aprobación de los anteriores por la Orden ministerial de 10 de agosto de 1960, que queda derogada.

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza.*—Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, creados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 31 de marzo de 1950, son los únicos Organismos con carácter oficial representativos de los intereses profesionales de sus colegiados.

Son Corporaciones de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de derecho público a todos los efectos civiles y administrativos.

El órgano superior, rector y coordinador de los Colegios Oficiales es el Consejo Superior de Colegios.

Art. 2.º *Dependencia.*—A efectos administrativos y jerárquicos, los Colegios Oficiales dependen del Ministerio de Agricultura, con el que se relacionarán por conducto del Consejo Superior de Colegios.

Art. 3.º *Competencia.*—A los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos pertenecerán, con carácter obligatorio, todos los Ingenieros de esta clase que, estando en posesión del título expedido por las Escuelas Técnicas Superiores y Especial de Ingenieros Agrónomos de España y los titulados equivalentes extranjeros que cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 16 de los presentes Estatutos, se dediquen al ejercicio libre de su profesión.

Art. 4.º *Del libre ejercicio de la profesión.*—Se considerará ejercicio libre de la profesión:

a) Los trabajos que se realicen al amparo del título profesional oficial, en cualquiera de las actividades para que faculte dicho título, con excepción de las correspondientes a cargo no eventuales del Estado, Provincia, Municipio u Organización Sindical, y de los que se efectúen en asuntos personales del propio Ingeniero o a favor de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ello no obstante será obligatorio en estos últimos casos dar cuenta al Colegio respectivo para su visado.

b) Cualquiera otra actividad en la que se aduzca, exhiba o utilice por su autor la condición de Ingeniero Agrónomo, tanto libremente como al servicio de Empresas, Entidades, explotaciones e industrias o negocios relacionados con la Ingeniería Agronómica.

c) Los trabajos a que se refiere el artículo 20 del Decreto de 13 de septiembre de 1919 se considerarán verificados en el ejercicio libre de la profesión a los exclusivos efectos del Decreto de 31 de marzo de 1950, y de estos Estatutos cuando no sean obligatorias para el funcionario ni para la dependencia oficial en que trabaja.

CAPITULO II

Ambito y funciones de los Colegios

Art. 5.º *Ambito territorial.*—El número de Colegios es de ocho, y la capitalidad de cada uno, el territorio que abarca, los siguientes:

Capitalidad	Ambito territorial
Badajoz	Badajoz y Cáceres.
Barcelona	Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
La Coruña	La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Madrid	Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Toledo, Plazas de Soberanía y Provincias Africanas.
Sevilla	Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
Valencia	Albacete, Alicante, Baleares, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia.
Valladolid	Burgos, León, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid y Zamora.
Zaragoza	Alava, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Teruel, Vizcaya y Zaragoza.

El Consejo Superior, cuando considere procedente trasladar la capitalidad de algún Colegio, formulará al Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta en tal sentido; asimismo podrá proponer la agrupación o división de aquellos Colegios que estime oportuno y también el paso de una provincia de un Colegio a otro.

Art. 6.º *Funciones.*—Como funciones generales de los Colegios se enumeran a título enunciativo y no limitativo las siguientes:

a) El asesoramiento a Organismos del Estado, regionales o provinciales, Corporaciones Locales, personas o Entidades particulares y a sus mismos Colegiados, emitiendo informes, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

b) Informar, cuando para ello se les requiera, en las modificaciones de la legislación vigente, en cuanto se relaciona con la profesión de Ingeniero Agrónomo.

c) Impulsar el desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la especialidad, estableciendo o manteniendo relación con la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos para evitar duplicidad de actuaciones.

d) Organizar la previsión y socorro entre los colegiados.

e) Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos oficiales en la designación de Ingenieros Agrónomos que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitarán periódicamente a tales organismos listas de los colegiados de número.

f) Comparecer ante los Tribunales de Justicia en representación de los colegiados de número, ejercitando las acciones procedentes en reclamación de los honorarios devengados por los mismos en el ejercicio libre de la profesión, siempre que se cumplan las condiciones acordadas por el Consejo Superior.

g) Velar por los derechos y deberes de la profesión, defendiéndola debidamente en todas las cuestiones privativas de su actividad, especialmente las que se determinan en el artículo 20 de estos Estatutos, interviniendo en todo momento para que no se desconozcan ni se dificulte su ejercicio.

h) Velar por el prestigio, independencia y decoro de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los colegiados como

e) las que se mantengan con las autoridades, Entidades y particulares pudiendo establecer normas para los contratos de trabajo profesional.

i) Impedir el intrusismo profesional y, en su caso, perseguir ante los Tribunales de Justicia a quienes no cumplan las condiciones legales establecidas en orden al ejercicio profesional.

j) Visar los trabajos profesionales una vez comprobado que se ajustan a las normas establecidas.

k) Aplicar las tarifas de honorarios devengados en el ejercicio libre e intervenir en la regulación de las remuneraciones no sujetas a las mismas o exceptuadas de ellas, fijando su cuantía, conforme el uso o sano criterio, e informando, si ello fuera procedente, en caso de litigio.

l) Organizar el cobro de los honorarios devengados por los colegiados y suplidos, con arreglo a las normas que acuerde el Consejo Superior. Cada Colegio podrá imponer la percepción de dichos honorarios por conducto de su Tesorería, así como su contratación con sujeción a modelo.

m) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, a cuyo efecto los Colegios elevarán al Consejo Superior cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Agrónomos (tanto a las Corporaciones oficiales como a las Entidades y particulares), así como para la fijación y reglamentación de las tarifas de honorarios.

n) Imponer, cuando proceda, y hacer efectivas las medidas disciplinarias relativas a los colegiados en la forma que se establece en los presentes Estatutos.

o) Cualesquiera otros fines que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta general, siempre que guarden relación con la profesión agronómica y no se opongan taxativamente a las disposiciones legales o a los acuerdos que con carácter obligatorio y general haya tomado al Consejo Superior reglamentariamente.

CAPITULO III

Organización de los Colegios

Art. 7.º *Dirección y administración.*—Los Colegios estarán regidos y administrados por la Junta general de colegiados de número, la Junta de Gobierno y el Decano.

Art. 8.º *Junta General.*—La Junta General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. Los acuerdos de la Junta general obligan a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes o abstentidos, e incluso a los que hubieren recurrido contra aquéllos, sin perjuicio de lo que se resuelva.

Corresponde a la Junta general:

a) El conocimiento y sanción de la Memoria o informe anual que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación y la de los demás Organismos y Comisiones de los Colegios, así como los acontecimientos profesionales de mayor relieve.

b) La aprobación de presupuestos y cuentas del año.

c) Determinar la cuota de incorporación al Colegio y las cuotas mensuales.

d) Aprobación del Reglamento de régimen interior.

e) La implantación de servicios corporativos y cuotas de previsión.

f) La decisión y discusión de cuantos asuntos se le sometan a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados de número no inferior al 20 por 100 o superior a 20 colegiados.

g) Todas las demás atribuciones que se le otorgan en los presentes Estatutos.

h) Proponer al Consejo Superior el establecimiento y organización de las Delegaciones que estime convenientes, las cuales actuarán como auxiliares de las Juntas de Gobierno y en su representación.

La Junta general se reunirá con carácter ordinario dos veces al año: una en el último trimestre, para examen y aprobación del presupuesto y renovación de cargos, y otra en el primer semestre, para la aprobación de cuentas e información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

Asimismo se reunirá con carácter extraordinario: cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno, cuando se pretenda modificar estos Estatutos y en aquellos casos en que lo pida con su firma un número de colegiados de número no inferior al 20 por 100 de la totalidad o superior a 20 colegiados.

Todas las reuniones de la Junta general deberán ser anunciadas por escrito y mediante notificación individual con quince días de anticipación, como mínimo.

Se constituirá en primera convocatoria con asistencia de mayoría absoluta de colegiados, entre presentes y representados, o en segunda convocatoria media hora después de la anunciada, cualquiera que sea el número de presentes o representados.

La Junta general celebrará sus sesiones presidida por el Decano, y en su ausencia por el colegiado de más edad, en caso de no estar designado el Decano accidental previsto en el artículo 13 de estos Estatutos.

De cada reunión de la Junta general se remitirá copia de los acuerdos al Consejo Superior, al que asimismo se enviarán los balances anuales dentro de los quince días siguientes a su aprobación en Junta general.

Art. 9.º *Junta de Gobierno.*—La Junta de Gobierno en cada Colegio asume la dirección y administración del mismo, subordinando su actuación a las normas reglamentarias contenidas en estos Estatutos. Estará constituida por el Decano, un Secretario, un Interventor y el número de Vocales que determine cada Colegio, que no podrá ser inferior a tres ni superior a seis. A las reuniones de la Junta de Gobierno podrán asistir, con voz, pero sin voto, los Delegados o representantes provinciales que no sean Vocales.

El Decano, Secretario e Interventor residirán necesariamente en la capitalidad del Colegio.

Todos los miembros de la Junta serán de libre elección por votación de los colegiados de número. La elección del Decano se ajustará a las formalidades que se detallan en el artículo 13. Los Vocales se renovarán por mitad cada año, entrando el Secretario y el Interventor en renovaciones alternas, y siendo todos los cargos reelegibles.

Art. 10. *Atribuciones de la Junta de Gobierno.*—Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos y de los presentes Estatutos.
- b) La emisión de informe en los casos previstos en los Reglamentos o cuando sea requerido al Colegio para que exprese su opinión como tal corporación.
- c) La designación de las Comisiones o Ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes, estudios, etc., o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos y la designación de representantes del Colegio en Tribunales, Jurados, etc.
- d) La admisión de nuevos colegiados.
- e) La formación de los presupuestos y cuanto concierne a la gestión económica de los Colegios.
- f) La preparación de Juntas generales.
- g) Todas las demás atribuciones que se le asignen en los presentes Estatutos.

Art. 11. *Reuniones de la Junta de Gobierno.*—La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces estime necesario el Decano, y obligatoriamente una vez al trimestre, y también cuando lo solicite la tercera parte de sus componentes. No son admisibles delegaciones ni representaciones de ninguno de sus componentes para la asistencia a las sesiones de las Juntas. Si no asiste el Decano presidirá el Vocal de más edad, en caso de no haber sido designado el Decano accidental, previsto en el artículo 13.

Art. 12. *Relaciones de colegiados.*—La Junta de Gobierno de cada Colegio, por medio de la Secretaría, llevará una lista de los Ingenieros colegiados, que estará a disposición de los componentes del Colegio, de los restantes Colegios, del Consejo Superior y de los Centros administrativos y judiciales que tengan relación con la actuación profesional. Respecto a los judiciales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado a) del artículo sexto.

Art. 13. *Decano.*—Corresponde al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio en todas sus relaciones con las autoridades, Corporaciones, Tribunales y particulares, sin perjuicio de que en casos concretos puedan también los Colegios encomendar dichas funciones a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

El Decano presidirá las Juntas de Gobierno y todas las Comisiones a que asista, dirigiendo las deliberaciones. Asimismo le corresponde la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y la ordenación de sus pagos.

Se le considerará investido de facultades para requerir a los que sean denunciados, por aplicación de los epígrafes g), h) e i) del artículo sexto, para que cesen en su actuación, e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual, y comprobada la denuncia, el Colegio o los colegiados entablarán la acción legal que corresponda.

El Decano será elegido por votación de los colegiados de número mediante papeletas y entre los candidatos propuestos en forma y admitidos a la elección. Para ser proclamado candidato será necesario encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en el Colegio, llevar perteneciendo al mismo más de tres años consecutivos y ser miembro numerario de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos. Las candidaturas habrán de presentarse con una antelación de veinte días a la fecha señalada para la votación y estar firmada por diez compañeros o por un número igual o superior al 20 por 100 del total de colegiados.

El cargo de Decano durará cuatro años, pudiendo ser reelegido.

En caso de enfermedad o ausencia del Decano, la Junta de Gobierno designará, entre los componentes de la misma, a la persona que le sustituya con carácter accidental.

Art. 14. *Secretario.*—Corresponde al Secretario del Colegio:

- a) Preparar la relación de asuntos que haya de servir al Decano para determinar el orden del día de cada convocatoria.
- b) Redactar las actas.
- c) Expedir las certificaciones de oficio o a instancia de parte interesada.
- d) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a los Colegios dando cuenta al Decano.
- e) Ejercer la jefatura del personal necesario para la realización de las tareas colegiales.
- f) Cumplir o hacer cumplir las decisiones del Decano y los acuerdos de las Juntas.
- g) Llevar los libros de actas de las reuniones y el libro registro de los colegiados.
- h) Convocar, por orden del Decano, las reuniones de las Juntas generales y de Gobierno.
- i) Ejercer cuantas otras funciones no estén especialmente atribuidas a los demás componentes de la Junta de Gobierno, pudiendo sustituirle el Vocal de la Junta de Gobierno más joven en los casos de ausencia, vacante o impedimento de cualquier clase.

CAPITULO IV

De los colegiados

Art. 15. *Clases de colegiados.*—Los colegiados pueden ser de dos clases: De honor y de número.

El título de colegiado de honor podrá otorgarse a las personas que rindan o hayan rendido servicios destacados al Colegio o a la profesión, sean o no Ingenieros Agrónomos. Para ser designado colegiado de honor será necesario que la propuesta razonada de la Junta de Gobierno de un Colegio al Consejo Superior merezca la aprobación de dicho Consejo, como trámite previo, para poder proponer el nombramiento a la aprobación de la Junta general del Colegio, que por mayoría absoluta de dos tercios de presentes y representados resolverá. El título de Colegiado de honor confiere a las personas que lo hayan obtenido el derecho de pertenecer al Colegio sin estar obligados a pagar los derechos de incorporación ni las cuotas periódicas.

Los colegiados de número están sujetos a las prescripciones de los presentes Estatutos.

Art. 16. *Incorporación.*—El ingreso en el Colegio se producirá mediante solicitud dirigida al Decano del mismo, quien dará cuenta de ella a la Junta de Gobierno, la cual concederá obligatoriamente la colegiación a cuantos posean el título de Ingeniero Agrónomo, según la legislación española, o un título extranjero equivalente, siempre que en virtud de convenio de carácter general haya otorgado el Gobierno español a dichos titulados la autorización expresa para poder ejercer libremente la carrera de Ingeniero Agrónomo en España.

Únicamente podrá ser denegada la colegiación cuando el solicitante se halle incurso en alguna de las causas merecedoras de sanción grave que se detallan en estos Estatutos, pero para adoptar esta resolución se cumplirán los mismos requisitos exigidos para imponer la citada sanción.

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar la cuota de entrada y cumplir las condiciones que rijan en aquel momento.

Art. 17. *Obligaciones.*—Son obligaciones de los colegiados de número las siguientes:

- a) La incorporación obligatoria en el Colegio donde tienen su residencia, sin perjuicio de la posible colegiación voluntaria en aquellos otros donde habitualmente trabaje.

b) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen, así como los acuerdos que se adopten por los Colegios y el Consejo Superior con sujeción a los mismos.

c) Observar en los diversos trabajos profesionales cuantos preceptos y normas establezcan las disposiciones legales correspondientes y aquellas otras encaminadas a mantener y elevar la dignidad, prestigio, decoro y ética profesional.

d) Denunciar a los Colegios a quienes ejerzan actos propios de la profesión de Ingeniero Agrónomo sin poseer el título que para ello les autoriza, a los que, aun teniéndolo, no figuran inscritos en los Colegios existentes y a los que siendo colegiados de número falten a las obligaciones que como tales contraigan.

e) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento de los Colegios y para el desarrollo de los diversos fines que se encomiendan a los mismos.

f) Asistir a las Juntas generales o delegar su representación en las mismas.

g) Aceptar el desempeño de los cargos que se les encomiende por los órganos del Colegio, salvo causa en contra que se considere justificada por la Junta de Gobierno.

h) Cumplir, con respecto a los órganos directivos de los Colegios y a los colegiados, los deberes de disciplina y armonía profesional.

i) Someterse, en las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre los Ingenieros Agrónomos, al arbitraje y conciliación del Colegio en primer término, y del Consejo Superior en alzada.

j) Presentar para su visado los trabajos profesionales en el Colegio de su residencia o en el Colegio en cuya demarcación se realice el trabajo.

Art. 18. Pérdida de la cualidad de colegiado.—La cualidad de colegiado se pierde:

a) Por baja voluntaria, solicitada por escrito al Decano.

b) Por expulsión del Colegio, acordada según lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 19. Derechos.—Todos los colegiados de número tendrán derecho a:

a) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, en la forma que determine la Junta de Gobierno o la Junta general.

b) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en los Reglamentos se prevengan.

c) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales y colegiados, o los de la Corporación.

d) Interponer ante el Presidente del Consejo Superior de Colegios o ante el Ministerio de Agricultura, según corresponda, los recursos que autorizan los presentes Estatutos.

e) Llevar a cabo los trabajos profesionales que sean solicitados al Colegio por entidades o particulares y que les corresponda con arreglo a turnos previamente establecidos.

Art. 20. Atribuciones.—La competencia y atribuciones profesionales de los colegiados de número, en el ejercicio libre de la profesión, serán las que les correspondan con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO V

De los recursos económicos de los Colegios

Art. 21. Recursos ordinarios.—Fundamentalmente constituyen los recursos ordinarios de los Colegios:

1. Cuotas:

a) Cuota por incorporación al Colegio.

Las incorporaciones a otros Colegios, por traslado de residencia o por colegiación múltiple, serán gratuitas.

b) Cuotas mensuales ordinarias.

2. Porcentajes por visado de trabajos:

Un tanto por ciento de los honorarios profesionales, que no podrá exceder del 15 ni ser inferior al 5 por 100, según el importe de la minuta. Estos porcentajes serán los mismos en todos los Colegios y serán fijados anualmente por el Consejo Superior.

Quando se trate de remuneraciones fijas y periódicas, de Ingenieros al servicio de Empresas, el Consejo Superior fijará la procedencia o no de tributar y la forma y cuantía en que deberán realizarlo al respectivo Colegio. La Junta general seña-

lará la cifra mínima de ingresos periódicos por cualquier cuantía, por debajo de la cual no se percibirá cantidad alguna por este concepto de visado.

3. Varios:

a) Los productos de los bienes y derechos que el Colegio posea en propiedad o en usufructo.

b) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por expedición de certificados, dictámenes, informes y asesoramientos, derechos que serán fijados por la Junta de Gobierno.

c) Los beneficios que se obtengan por venta de publicaciones, sellos e impresos que tengan autorizados los Colegios.

Art. 22. Recursos extraordinarios.—Estarán constituidos por cuantos ingresos eventuales establezca la Junta general.

CAPITULO VI

Del Consejo Superior de Colegios

Art. 23. Competencia.—El Consejo Superior es el supremo organismo coordinador y rector de los Colegios oficiales, y como ellos es Corporación de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de Derecho Público a todos los efectos civiles y administrativos.

El Consejo Superior depende, a los efectos administrativos y jerárquicos del Ministerio de Agricultura, y su duración será ilimitada.

La sede es Madrid.

Art. 24. Funciones.—Corresponden al Consejo Superior:

a) Representar a la profesión con carácter general ante los órganos de la Administración central, autoridades, tribunales y Entidades públicas y privadas, pudiendo formular peticiones, interponer reclamaciones y recursos de cualquier clase, incluso el contencioso-administrativo, contra resoluciones y acuerdos de la Administración que afecten a los intereses y derechos de la profesión en general.

b) Proponer al Gobierno las medidas necesarias para mantener al día un Estatuto de la profesión de Ingeniero Agrónomo, e informar cuando sean requeridos sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a ella. También le corresponderá someter al Ministerio de Agricultura las propuestas aprobadas por el Consejo sobre modificación de los presentes Estatutos, así como realizar cuantas gestiones estime necesarias para que los Colegios de Ingenieros Agrónomos tengan la debida representación en los altos Organismos consultivos o legislativos del Estado y en los de carácter corporativo más relacionados con el ejercicio de la profesión.

c) Desarrollar la labor necesaria para conseguir cuantas mejoras e innovaciones sean convenientes para los Colegios y sus colegiados. En defensa de los derechos de los colegiados y del prestigio y atribuciones de la profesión, recabará de los Organismos o autoridades competentes la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para hacer respetar las facultades conferidas a los Ingenieros Agrónomos, cualquiera que fuera su carácter, e informará al Ministerio de Agricultura en todos aquellos asuntos en que fuese pedida su opinión.

d) Contribuir al progreso de las técnicas propias de la profesión, ayudando a la investigación y al estudio de los problemas de la ingeniería Agronómica con los medios a su alcance, ejercitando las acciones procedentes para perseguir el intrusismo profesional en todas sus formas, ostentando, bien directamente o mediante el Colegio correspondiente, la representación de la profesión en el ejercicio libre de la misma.

e) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales, exigiendo el cumplimiento de las normas de ética profesional y moral.

f) Resolver los problemas de todo orden que se presenten en las relaciones intercolegiales y asumir y desarrollar cuantas atribuciones y funciones se deriven directamente de su condición de Organismo rector y coordinador de los Colegios, debiendo, por tanto, realizar cuantas gestiones sean de interés para el cumplimiento de los acuerdos, aunando esfuerzos y unificando criterios y normas como los que deben regir para el visado de trabajos profesionales y el cobro de honorarios.

g) Actuar en estrecha coordinación con la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos en el desarrollo de las funciones establecidas por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1128/1963, de 16 de mayo («Boletín Oficial del Estado número 127»), sobre tarifas de honorarios, coordinando igualmente su actuación con dicha Asociación para cuanto

pueda contribuir a hermanar a todos los colegiados con los restantes Ingenieros Agrónomos y con los demás profesionales de la Ingeniería.

Son funciones específicas del Consejo, complementarias de las fundamentales anteriormente reseñadas, y entre otras que se le asignan en los presentes Estatutos, las siguientes:

h) Marcar las directrices a que debe ajustarse la actuación del Comité de Dirección y conocer y aprobar las actividades desarrolladas por él.

i) Aprobar las normas que deben regir con carácter general para todos los Colegios, las cuentas y presupuestos del Consejo y señalar, dentro de los límites aprobados por los presentes Estatutos, el porcentaje de los derechos que correspondan percibir a los Colegios y la participación de éstos en los recursos y gastos del Consejo.

j) Aprobar la clasificación de faltas y sanciones, conocer las sanciones leves que impongan los Colegios y ejercer la potestad disciplinaria para las sanciones graves y muy graves.

k) Estimular, organizar y dirigir cuantas actividades de previsión se establezcan entre los Colegios.

l) Aprobar o denegar el establecimiento de Delegaciones propuestas por los Colegios.

m) Aprobar las propuestas de organización de la oficina del Consejo, los nombramientos del personal que trabaje en ella y sus remuneraciones.

n) Determinar las incompatibilidades de orden moral o social que puedan presentarse a los colegiados en el ejercicio libre de la profesión, exponiendo al Ministerio de Agricultura los casos de posible incompatibilidad que puedan afectar a los Ingenieros Agrónomos al servicio de la Administración Central, Provincial o Municipal y Organismos autónomos o de la Organización Sindical como consecuencia de su actuación profesional en la esfera privada o por otras razones de índole moral y social.

o) Todos aquellos actos que tiendan a la mejora de la actuación profesional y al perfeccionamiento de la formación de Técnicos aptos para sus diversas funciones, procurando obtener el máximo nivel intelectual, cultural y de aplicación de los Ingenieros Agrónomos.

Art. 25. Organización.—El Consejo Superior está constituido por un Presidente, los Decanos de todos los Colegios, un Secretario general y el Presidente de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos o asociado en quien delegue.

En caso de no poder asistir a las reuniones del Consejo, los Decanos pueden delegar su representación en cualquier otro componente de la Junta de Gobierno de su Colegio.

Art. 26. Funcionamiento.—El Consejo Superior de Colegios se reunirá obligatoriamente, por lo menos, tres veces al año, durante el primero, segundo y cuarto trimestre. En la reunión del primer trimestre procederá también a la oportuna rendición de cuentas.

Además de estas reuniones ordinarias, el Consejo Superior celebrará reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente el propio Consejo o cuando lo solicite cualquier Colegio, y cuando lo estime necesario, el Comité de Dirección previsto en estos Estatutos.

En el Consejo Superior cada Colegio tiene un solo voto, que emite el Decano o quien válidamente le represente. Asimismo tiene un voto el Presidente del Consejo Superior y el representante de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, siendo de calidad, en caso de empate, el voto del Presidente del Consejo. El Secretario general tiene voz, pero no voto.

Las reuniones del Consejo deberán ser anunciadas con quince días de antelación como mínimo, y se celebrarán en primera convocatoria si están presentes o representados la mitad más uno de los componentes, y en segunda, media hora después de la anunciada, cualquiera que sea el número de asistentes o representados.

Los acuerdos habrán de tomarse por mayoría de votos, salvo cuando se trate de:

a) Aprobar las propuestas que hayan de someterse al Ministerio de Agricultura sobre modificación de estos Estatutos.

b) Señalar, dentro de los límites aprobados por los presentes Estatutos generales, los porcentajes y los derechos que corresponde percibir a los Colegios.

c) Fijar la participación de los Colegios en los recursos y gastos del Consejo.

d) Acordar el destino que haya de darse al capital líquido de los Colegios en el caso de disolución, previsto en el artículo 38. En estos casos se precisará la asistencia o representación de los dos tercios de los componentes, debiendo adoptarse

los acuerdos por unanimidad. Caso de no conseguirse ésta, se volverá a estudiar la cuestión en una próxima reunión del Consejo Superior para dar tiempo a que los Decanos puedan someter el asunto a nuevo conocimiento y estudio de los Colegios respectivos. En esta segunda reunión se exigirá igualmente la asistencia o representación de los dos tercios de los componentes del Consejo, y el acuerdo se someterá por mayoría. De la primera reunión a la segunda no habrá menos de un mes de plazo ni más de dos.

Art. 27. Presidente.—Para ser Presidente del Consejo Superior no es necesario requisito estatutario especial de ninguna clase, siendo los Vocales del Consejo los que designarán para este puesto al colegiado de número con residencia en Madrid en quien estimen concurren las condiciones que le hagan acreedor al mismo.

La designación de Presidente se efectuará por votación secreta de todos los componentes del Consejo, y la duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Para ser proclamado candidato a la Presidencia del Consejo Superior será necesario la propuesta de, al menos, tres Colegios.

Cuando por cualquier causa quedase vacante la Presidencia, o no pudiese ejercer sus funciones el designado, será sustituido automáticamente por el Decano del Colegio de Madrid, debiendo reunirse el Consejo Superior en plazo no superior a un mes para elegir nuevo Presidente.

En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, le sustituirá con el carácter de Vicepresidente el Decano del Colegio de Madrid.

Art. 28. Facultades del Presidente.—Corresponde al Presidente:

a) Representar al Consejo Superior en todas sus relaciones con los Poderes públicos, Tribunales de Justicia, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas y naturales de cualquier orden.

b) Presidir las reuniones del Consejo Superior y del Comité de Dirección.

c) Ejecutar, por sí o por delegación, los acuerdos del Consejo Superior y del Comité de Dirección.

Art. 29. Comité de Dirección.—Para conseguir la mayor continuidad y eficacia en sus funciones, el Consejo Superior estará asistido por un Comité de Dirección, constituido por el Presidente, Decano del Colegio de Madrid y Secretario general.

El Comité de Dirección tendrá la misión de preparación, estudio, gestión y ejecución de las actividades que son de competencia del Consejo Superior, y especialmente las siguientes:

a) Informar sobre los acuerdos de las Juntas generales de los Colegios y sus balances anuales.

b) Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las reuniones del Consejo Superior.

c) Desarrollar cuantas actividades sean precisas para poner en práctica los acuerdos del Consejo Superior.

d) Establecer las necesarias relaciones con los Colegios, de acuerdo con las normas comunes fijadas por el Consejo Superior.

e) Proponer al Consejo Superior, tanto el nombramiento del personal que haya de trabajar en la oficina del Consejo como la cuantía de las remuneraciones que deban asignarse al mismo.

f) Proponer al Consejo Superior la constitución de las Comisiones o Ponencias para tratar de conseguir la elevación del nivel técnico de los trabajos profesionales.

g) Resolver los asuntos de trámite, así como los que considere de urgencia, dando cuenta posteriormente al Consejo Superior.

Art. 30. Secretario general.—El Secretario general será designado libremente por el Consejo Superior entre colegiados de número con más de cinco años de colegiación. Tendrá que residir en Madrid, y la duración de su mandato será de cuatro años. Estará auxiliado por el personal de la Oficina del Consejo.

Corresponde al Secretario general:

a) Ejercer la dirección de la Oficina del Consejo y la Jefatura de su personal.

b) Preparar las reuniones del Consejo Superior y del Comité de Dirección y redactar sus actas.

c) Realizar por sí o por medio del personal adscrito a la Oficina del Consejo las actividades que le encomiende al Presidente y el Comité de Dirección.

En el desarrollo de estas funciones estará auxiliado con carácter permanente por un Secretario adjunto, que durante la

jornada que se señale se ocupara especialmente de la organización material de los Servicios Administrativos y Técnicos del Consejo y de las relaciones con todos los Colegios.

CAPITULO VII

De los recursos económicos del Consejo Superior de Colegios

Art. 31. *Recursos ordinarios y extraordinarios.*—Constituyen los recursos ordinarios del Consejo Superior las aportaciones de cada Colegio en proporción a:

- a) Los ingresos por los conceptos de visados y derechos.
- b) El número de colegiados de número de cada Colegio.

La revisión anual de estas aportaciones de los Colegios compete al Consejo Superior.

En ningún caso las aportaciones ordinarias podrán ser superiores al 30 por 100 del presupuesto de ingresos ordinarios de cada Colegio.

El Consejo Superior podrá acordar aportaciones extraordinarias anuales con motivo de gastos extraordinarios.

CAPITULO VIII

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 32. *Alcance y sanciones.*—Los Colegios sancionarán las infracciones de los presentes Estatutos o de los Reglamentos, con la sola excepción de las que tengan carácter de graves o muy graves, de las que se limitarán a dar cuenta al Consejo Superior para que sea éste el que proceda a la imposición de la adecuada sanción.

En los casos de faltas cometidas por colegiados de número, funcionarios públicos, el Colegio dará cuenta a los superiores jerárquicos de los mismos por si estimasen conveniente la aplicación de alguna sanción dentro de la esfera administrativa; no obstante lo cual, el Colegio aplicará o propondrá, en su caso, las sanciones que con arreglo a los Estatutos sean pertinentes, pero únicamente en lo que afecten al ejercicio libre de la profesión.

Corresponde al Consejo Superior la modificación de las listas de faltas y sanciones, así como la clasificación de unas y otras en leves, graves y muy graves.

Para la modificación de dichas listas será menester el voto favorable de los dos tercios de Decanos de los Colegios.

También corresponde al Consejo Superior:

- a) Intervenir en el régimen disciplinario de los Colegios.
- b) Conocer las sanciones leves que imponga cualquier Colegio.
- c) Imponer las sanciones graves o muy graves. Cuando el interesado recurra elevará el expediente, en unión del oportuno informe, al Ministerio de Agricultura, que dictará la resolución definitiva.

Art. 33. *Aplicación.*—Corresponde a los Colegios aplicar las medidas disciplinarias relativas a sus colegiados, sancionando las faltas leves.

Las sanciones por faltas graves o muy graves deberán ser acordadas por el Consejo Superior, al que se elevarán las actuaciones llevadas a cabo por los Colegios, que habrán de actuar tan sólo como instructores de los expedientes disciplinarios.

Las sanciones no podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno sin previa formación de expediente, en el que será oído el inculpaado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse.

Serán faltas que merecen sanción:

Leves: Negligencia culpable en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o del Consejo Superior, incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales; faltas reiteradas de asistencia o de delegación de la misma a las reuniones de las Juntas generales o de asistencia injustificada a las de la Junta de Gobierno; no aceptar injustificadamente el desempeño de los cargos corporativos que se les encomienden; desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros.

Graves: La reiteración de sanciones leves sin que haya transcurrido entre ambas más de un año; incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o del Consejo Superior; incumplimiento de las obligaciones económicas con los Colegios; actos de desconsideración hacia los componentes del Consejo Superior o de la Junta de Gobierno; desconsideración ofensiva a compañeros; encubrimiento de in-

trusismo profesional de un Ingeniero no colegiado; realización de trabajos que, por su índole, atenten al prestigio profesional.

Muy graves: Hechos constitutivos de delito que afecten al decoro profesional; encubrimiento de intrusismo a quien no tenga título de Ingeniero Agrónomo; actos que, sin ser constitutivos de delito, supongan falta de ética profesional; reiteración en el incumplimiento de las obligaciones económicas con los Colegios.

Art. 34. *Clase de sanciones.*—Las sanciones que pueden imponerse serán:

Para las faltas leves: Amonestación, apercibimiento por oficio, reprensión privada.

Para las faltas graves: Reprensión pública, suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses.

Para las faltas muy graves: Suspensión del ejercicio hasta dos años; expulsión del Colegio.

Art. 35. *Recursos.*—Las sanciones impuestas por faltas leves serán recurribles en súplica ante el Consejo Superior, en el plazo de quince días. Las recaídas en expediente por faltas graves y muy graves podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Agricultura en el término de un mes.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 36. *Relaciones con otros profesionales.*—1. Los Ingenieros Agrónomos colegiados que realicen trabajos en los que consideren conveniente utilizar la colaboración o ayuda de Peritos Agrícolas o Ingenieros Técnicos de cualquiera de las especialidades de la rama agrícola podrán elegirlos libremente, dando cuenta al Colegio correspondiente del nombre de dichos titulados.

2) Mientras no se aprueben tarifas de coparticipación corresponde al Colegio de Ingenieros Agrónomos tanto el visado de tales trabajos para entrega a los clientes como la resolución en primera instancia de las cuestiones económicas que puedan plantearse incidentalmente entre los Ingenieros Agrónomos actuantes y los Peritos e Ingenieros Técnicos colaboradores.

Art. 37. *Tramitación de trabajos.*—En ninguna dependencia del Ministerio de Agricultura se admitirán ni tramitarán trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase realizados en beneficio del interés privado, y para cuya firma se requiere el título de Ingeniero Agrónomo, si no están visados por alguno de los Colegios de Ingenieros Agrónomos. Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes organismos oficiales del Estado, Provincia o Municipio, Organización Sindical y Corporaciones y Tribunales de cualquier orden y jurisdicción cuando se presenten tales trabajos suscritos por Ingenieros Agrónomos.

Art. 38. *Disolución.*—En caso de disolución de los Colegios el Consejo Superior acordará el destino que ha de darse a los fondos y propiedades de los mismos, que no podrá ser otro que a Entidades benéficas o de previsión constituidas por Ingenieros Agrónomos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 25 de octubre de 1968 por la que se aprueban las plantillas orgánicas de los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles al Servicio del Ministerio del Aire.

Una vez fijadas las plantillas presupuestarias de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno del Ministerio del Aire por la Ley 46/1968, de 27 de julio, y en cumplimiento del artículo 7.º de la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, se proce-